

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE **SAN JUAN**
SALA SUPERIOR **603**

**ANIBAL VEGA BORGES, en su
capacidad oficial como
Comisionado Electoral del Partido
Nuevo Progresista**
Peticionario

Vs.

**COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES Y OTROS**
Recurrida

CIVIL NÚM.: SJ2024CV08226

SOBRE:
RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL
DE LA RESOLUCIÓN CEE-RS-24-
0023, DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 13.2 DEL CÓDIGO
ELECTORAL DE 2020

SENTENCIA

Se encuentra ante la consideración del tribunal una *Petición de revisión judicial*, presentada el 5 de septiembre de 2024, por el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista, Lcdo. Aníbal Vega Borges (en adelante, “Comisionado del PNP”); una *Moción en cumplimiento de orden y solicitud de desestimación*, presentada el 9 de septiembre de 2024, por el Comisionado Electoral de Proyecto Dignidad, Lcdo. Juan Manuel Frontera Suau (en adelante, “Comisionado de PD”); una *Moción sobre cumplimiento de orden de mostrar causa y solicitud de desestimación*, presentada el 9 de septiembre de 2024, por la Hon. Jessika D. Padilla Rivera en su carácter oficial como presidenta alterna de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, “CEE”); una *Moción de desestimación*, presentada el 9 de septiembre de 2024, por la Comisionada Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana, Lillian Aponte Dones (en adelante, “Comisionada del MVC”); una *Moción en cumplimiento de orden*, presentada el 9 de septiembre de 2024, por la Comisionada Electoral del Partido Popular Democrático, Karla Angleró González (en adelante, “Comisionada del PPD”); una *Posición Comisionado del Partido Independentista Puertorriqueño*, presentada el 9 de septiembre de 2024, por el Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño, Roberto I. Aponte Berríos (en adelante, “Comisionado del PIP”); y una *Réplica a mociones de desestimación*, presentada el 10 de septiembre de 2024, por el Comisionado del PNP.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se declara No Ha Lugar la *Petición de revisión judicial*, presentada por el Comisionado del PNP. Veamos.

I. TRACTO PROCESAL

El 5 de septiembre de 2024, el Comisionado del PNP presentó una *Petición de revisión judicial* al amparo del Art. 13.2 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, para que se deje sin efecto la Resolución CEE-RS-2024-023 (Enmendada). En síntesis, el Comisionado del PNP señaló dos errores por parte de la CEE, a saber:

PRIMER ERROR: ERRÓ LA PRESIDENTA ALTERNA DE LA CEE AL EMITIR MOTU PROPRIO UNA RESOLUCIÓN ENMENDADA QUE MODIFICÓ SUSTANCIALMENTE SU RESOLUCIÓN ORIGINAL. ESTA ENMIENDA ELIMINÓ LA FACULTAD DEL ELECTOR PARA ESPECIFICAR UNA DIRECCIÓN POSTAL DISTINTA A LA REGISTRADA EN EL REGISTRO GENERAL DE ELECTORES PARA EL ENVÍO DE LAS PAPELETAS, EN EL CASO DE LOS ELECTORES CON DERECHO A VOTO AUSENTE Y ADELANTADO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ LA PRESIDENTA ALTERNA DE LA CEE AL NO APLICAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5.8 DE LA LEY 165-2020, QUE DISPONE ESPECÍFICAMENTE LA DIRECCIÓN A LA CUAL DEBEN SER ENVIADAS LAS PAPELETAS DE VOTO ADELANTADO. ESTE ARTÍCULO ESTABLECE QUE LAS PAPELETAS DEBEN ENVIARSE SIEMPRE A LA DIRECCIÓN QUE EL ELECTOR HAYA INDICADO EN SU SOLICITUD DE VOTO ADELANTADO. IGNORAR ESTA DISPOSICIÓN CONSTITUYE UN ERROR EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACION DE LA LEY.

Respecto al primer error, el Comisionado del PNP adujo que la Resolución enmendada de la Presidenta Alterna de la CEE eliminó la posibilidad de que las papeletas fueran enviadas a una dirección postal diferente a la registrada en el sistema electoral, lo cual significa que ya el elector no tiene la opción de especificar una dirección postal distinta para recibir sus papeletas. De este modo, argumentó que, al impactar la capacidad para recibir las papeletas en la dirección más conveniente, se alteran de manera sustancial los derechos del elector. Además, sostuvo que la Presidenta Alterna actuó fuera de los límites permitidos por la Regla 49.1 de Procedimiento Civil al enmendar sustancialmente la resolución original.

En cuanto al segundo error señalado, el Comisionado del PNP arguyó que la Resolución enmendada es contraria a derecho ya que ignora los preceptos del Art. 5.8 de la Ley Núm. 165 de 2020. De acuerdo con el Comisionado del PNP, en dicho artículo se establece que las papeletas de voto adelantado deben enviarse al elector a través de correo regular a la dirección indicada por este en su solicitud de voto adelantado. De este modo, el Comisionado del PNP solicitó que se revoque la Resolución enmendada y se permita que las papeletas de voto adelantado se envíen a la dirección que los electores indiquen en su solicitud.

Por su parte, el 9 de septiembre de 2024, el Comisionado de PD presentó una *Moción en cumplimiento de orden y solicitud de desestimación*, en la que sostuvo que la *Petición de revisión judicial* presentada se debe desestimar toda vez que no existe una reclamación que justifique la concesión de un remedio a

favor del Comisionado del PNP. Ello pues la Resolución enmendada CEE-RS-24-023 fue una razonable conforme a la ley. Asimismo, el Comisionado de PD argumentó que es errada la interpretación del Comisionado del PNP respecto a permitir que las papeletas de voto ausente y voto adelantado se envíen a cualquier dirección provista por el elector independientemente de si tal dirección concuerda con la que aparece en el Registro General de Electores.

El mismo 9 de septiembre de 2024, la CEE presentó una *Moción en cumplimiento de orden de mostrar causa y solicitud de desestimación*, en la que solicitó la desestimación del recurso de epígrafe. Según la CEE, la interpretación del Comisionado del PNP respecto a que la resolución impugnada limita o restringe el derecho al voto adelantado, no se ajusta a la totalidad de la resolución recurrida y el derecho en controversia. Además, adujo que no hay impedimento legal para que la CEE pudiera emitir una resolución enmendada dentro del poder inherente de atemperar sus determinaciones al ordenamiento. De esta forma, la CEE enfatizó que la *Resolución enmendada* estableció únicamente el proceso de actualización de la dirección postal solo en cuanto a corregir errores de formato o tipográficos. Así pues, la CEE sostuvo que el requisito de que se envíe la papeleta a la dirección postal que indique el elector en su solicitud de voto adelantado o ausente no está en controversia con la razonable gestión del elector actualizar la dirección en el registro electoral.

Por otra parte, el 9 de septiembre de 2024, la Comisionada del MVC presentó una *Moción de desestimación*, en la que solicitó que se desestime la petición del Comisionado del PNP ya que corresponde aplicar el principio de deferencia a la determinación emitida por la Presidenta Alternativa de la CEE. De acuerdo con la Comisionada del MVC, el encasillado para proveer la dirección postal en la solicitud de voto adelantado sirve para propósitos de corroboración y la papeleta se enviará a la dirección de la solicitud siempre que esta concuerde con la dirección que surge del Registro de Electores. Ello pues solo así se tendría constancia de que el elector actualizó su información y es la persona que dice ser. Según añadió la Comisionada del MVC, lo anterior es a los fines de salvaguardar los procesos electorales y que estén libres de la más mínima intención o apariencia de fraude.

Posteriormente, el mismo 9 de septiembre de 2024, la Comisionada del PPD presentó una *Moción en cumplimiento de orden*, en la que solicitó que se declare No Ha Lugar el recurso de revisión judicial presentado por el Comisionado del PNP. En su moción, la Comisionada del PPD argumentó que es un error señalar que la Presidenta Alternativa se extralimitó en su poder al emitir la *Resolución enmendada*. En cuanto al planteamiento sobre la aplicabilidad del Art. 5.8 de la Ley Núm. 165-2020, la Comisionada del PPD expuso que en ningún momento dicha legislación tuvo la intención o la autoridad de sustituir el criterio rector sobre el proceder que debe prevalecer sobre el ejercicio al voto y sus

distintas modalidades. Según añadió, el voto adelantado es el más vulnerable por ser el único donde no se puede observar al elector. Por esta razón, explicó que el formulario de voto adelantado no es una carta en blanco para colocar cualquier dirección posible, sino que debe haber una correlación.

El 9 de septiembre de 2024, el Comisionado del PIP presentó un escrito titulado *Posición Comisionado del Partido Independentista Puertorriqueño*, en el que solicitó la desestimación del caso de autos. Según alegó, el Comisionado del PNP se equivocó en su apreciación de la actuación de la Presidenta Alternativa. Esto pues la *Resolución enmendada* no se aparta del contenido que debe obrar en toda solicitud de voto adelantado según dispone el Código Electoral. Asimismo, el Comisionado del PIP expresó que el espacio de dirección postal en la solicitud de voto adelantado y voto ausente tiene el propósito de verificar la información provista por el elector contra el Registro Electoral.

El 10 de septiembre de 2024, el Comisionado del PNP presentó una *Réplica a mociones de desestimación*, en la que argumentó que no le asiste la razón a ninguno de los demás Comisionados. Según reiteró, la Regla 49.1 de Procedimiento Civil no permite enmiendas que alteren derechos sustantivos, y el cambio introducido en la *Resolución enmendada* excede los límites permitidos por esta regla. Por otra parte, en cuanto al principio de deferencia judicial invocado, alegó que este principio no obliga a los tribunales a deferir interpretaciones que sean contrarias a la ley, especialmente cuando están en juego derechos sustantivos de los electores. Además, añadió que la determinación de la Presidenta Alternativa de la CEE conlleva resultados irrazonables y absurdos, afecta derechos sustantivos del elector, y contradice el texto claro de la Ley Núm. 165-2020.

Ese mismo 10 de septiembre de 2024, este tribunal efectuó una *Vista argumentativa*, en la cual todas las partes comparecieron y tuvieron oportunidad de exponer sus posiciones. Cabe destacar que, en la vista, la CEE argumentó que la *Resolución enmendada*, junto con las instrucciones publicadas posteriormente, lo que pretende es preservar que en efecto la persona pueda recibir su correspondencia. Añadió que en la *Resolución enmendada* no hay ninguna prohibición o disposición que indique que no se van a enviar las papeletas a la dirección postal provista en el formulario por el elector que pueda estar sin corregir o actualizar en el Registro de Electores.

Escuchados los argumentos de todas las partes, y evaluados todos los escritos presentados, procedemos a resolver.

II. DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El 1 de septiembre de 2024, la Presidenta Alternativa de la CEE, Hon. Jessika Padilla Rivera, emitió la Resolución CEE-RS-24-023, en la que, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

4. Si una solicitud de voto adelantado o ausente tiene una dirección postal distinta a la del Registro General de Electores, el oficial grabará la dirección postal que indica la solicitud, con el único propósito que sea a esa dirección postal que le lleguen las papeletas solicitadas. Bajo ningún concepto el oficial podrá cambiar el estatus electoral del solicitante, ni realizar transferencia de domicilio alguna¹.
2. El 2 de septiembre de 2024, la Presidenta Alternativa de la CEE, Hon. Jessika Padilla Rivera, emitió la Resolución enmendada CEE-RS-24-023 (enmendada) con el propósito de “clarificar el alcance de lo resuelto en el acápite 4 de la referida Resolución”.²
3. En dicha Resolución enmendada se indicó lo siguiente: “es el deber de la CEE asegurar que el elector recibirá sus papeletas de una manera segura e inequívoca a su correo postal. Ante tal situación, permea la garantía de que al elector le llegó la correspondencia con sus papeletas”.³
4. En dicha Resolución enmendada también se indicó lo siguiente: “En esa confianza descansa el elector al redactar y/o proveer a cuál dirección asegura le llegarán sus papeletas; correo postal que contiene correspondencia consagrada por nuestra Constitución. Imponerle al elector que solicita físicamente, el mismo requisito de actualización de dirección que se le requiere al conocedor de lo digital, carece de sentido práctico y razonable”.⁴
5. La Resolución enmendada también expresa lo siguiente: “La dirección postal determina una sola cosa, el lugar a donde va a llegar la correspondencia a un destinatario específico. Esta jamás tendrá el alcance de establecer el domicilio de una persona, el lugar de residencia de una persona, y mucho menos la intención de transferirse o mudarse de esa persona. La dirección postal que se escribe en una solicitud es solo eso, una dirección postal”.⁵
6. En la Resolución enmendada, la Presidenta Alternativa de la CEE resuelve, entre otras cosas, lo siguiente:

El oficial JIP/JIT que tenga ante sí una solicitud de voto adelantado o ausente en cuya redacción de dirección postal es correcta, en términos gramáticos y/o numéricos, en comparación a la dirección postal registrada en el Registro General de Electores, tiene la facultad de, en junta de balance, corregir ese error y atemperarlo, con el único propósito de corregir errores en los datos de la dirección postal que obran en el récord electoral. Bajo ningún concepto el oficial podrá cambiar el estatus electoral del solicitante, hacer cambios en la dirección residencial del elector, o realizar transferencia de domicilio alguna.⁶

¹ Véase Anejo 1, pág. 8 de la *Petición de revisión judicial*.

² Véase Anejo 2, pág. 1 de la *Petición de revisión judicial*.

³ Véase Anejo 2, pág. 5 de la *Petición de revisión judicial*.

⁴ Véase Anejo 2, pág. 6 de la *Petición de revisión judicial*.

⁵ Véase Anejo 2, pág. 6 de la *Petición de revisión judicial*.

⁶ Véase Anejo 2, pág. 8 de la *Petición de revisión judicial*.

III. DERECHO APLICABLE

A. Revisión judicial y deferencia judicial

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo VI, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, establece, entre otras cosas, que “se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y las candidaturas”. A esos efectos, el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, se aprobó con el objetivo de modernizar la CEE y de empoderar a los electores facilitando su acceso a los procesos relacionados con su derecho al voto. Véase, *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 58-2020.

El Código Electoral regula lo concerniente a las revisiones en el Tribunal de Primera Instancia. Particularmente, el Artículo 13.2 del referido cuerpo de normas, regula el procedimiento de revisión de las decisiones, resoluciones, determinaciones u órdenes de la CEE. *Íd.* Así, el mencionado artículo dispone en lo pertinente:

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

- (1) Cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión. [...]. (16 LPRA sec. 4842).

Ahora bien, el Artículo 13.1(2)(a) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 recoge el principio de deferencia judicial que sostiene la presunción de regularidad y corrección de las decisiones administrativas. En lo pertinente, el citado artículo dispone:

- (2) Obligación de la Rama Judicial

- (a) En todo recurso legal, asunto, caso o controversia que se presente en un Tribunal de Justicia, esté deberá dar prioridad a la deferencia que debe demostrar a las decisiones tomadas por la Comisión a nivel administrativo, siendo esta la institución pública con mayor experti[s]e en asuntos electorales y la responsable legal de implementar los procesos que garanticen el derecho fundamental de los electores a ejercer su voto en asuntos de interés público. (16 LPRA sec. 4841).

En armonía con lo reseñado, el Tribunal Supremo ha expresado que el Tribunal de Primera Instancia debe, en aquellos casos en que la determinación de la CEE dependa principal o exclusivamente de una cuestión de derecho electoral especializado, guardar la usual deferencia al aludido organismo administrativo. *PAC v. PIP*, 169 DPR 775, 792 (2006).

El principio de deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no implica la renuncia del tribunal a su función revisora. *Rivera Concepción v. ARPe*, 152 DPR 116, 123 (2000). En aquellos casos, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en

forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386, 396 (2011); *Rivera Concepción v. ARPe*, *supra*, pág. 122. La interpretación de la agencia debe ser razonable y consistente con el propósito legislativo que la animó. *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64, 132 (1998). Ante la ausencia de alguna actuación irrazonable, ilegal, arbitraria o que lacere derechos constitucionales de alguna parte, el tribunal está imposibilitado de imponer su criterio ni pasar juicio sobre la sabiduría de la determinación del foro administrativo. Véase, *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).

El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente o apoye la actuación administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). El Tribunal Supremo ha pautado que el criterio rector en la evaluación de las conclusiones de derecho de las agencias como parte de una revisión judicial es “si la decisión administrativa, en interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implementar, es una razonable”. *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 617 (2005). **No procede la deferencia judicial cuando la interpretación estatutaria de la agencia afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias.** *Rodríguez Ramos v. Comisión Estatal de Elecciones*, 206 DPR 16, 45 (2021). *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999). De igual manera, no procede esa deferencia cuando la agencia interpreta el estatuto que viene llamada a poner en vigor de forma tal que produce resultados contrarios al propósito de la ley. *Mun. De San Juan v. JCA*, 149 DPR 263 (1999).

En atención a la doctrina de deferencia judicial, existe una presunción de regularidad y corrección a favor de las decisiones administrativas. *Vélez v. ARPe*, 167 DPR 684, 692 (2006). Por tal razón, la parte que las impugne tiene el deber, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

IV. CONCLUSIONES DE DERECHO

Nos corresponde determinar si procede dejar sin efecto la *Resolución enmendada* CEE-RS-2024-023 (enmendada) emitida por la Presidenta Alternativa de la CEE el 2 de septiembre de 2024. De acuerdo con el Comisionado del PNP, la conclusión de la Presidenta Alternativa de la CEE, consignada en el acápite 4 de la *Resolución enmendada*, restringe el envío de las papeletas a la dirección previamente registrada en el sistema y solo permite la corrección de errores en dicha dirección. Así, el Comisionado del PNP está convencido de que ello es contrario a la Ley Núm. 165-2020 y que limita la capacidad del elector para

decidir la dirección que desea le envíen sus papeletas, restringiendo su flexibilidad y potencialmente afectando la eficiencia del proceso de votación adelantado o ausente. Por consiguiente, el Comisionado del PNP señaló los siguientes dos errores cometidos por la Presidenta Alternada de la CEE:

PRIMER ERROR: ERRÓ LA PRESIDENTA ALTERNA DE LA CEE AL EMITIR MOTU PROPRIO UNA RESOLUCIÓN ENMENDADA QUE MODIFICÓ SUSTANCIALMENTE SU RESOLUCIÓN ORIGINAL. ESTA ENMIENDA ELIMINÓ LA FACULTAD DEL ELECTOR PARA ESPECIFICAR UNA DIRECCIÓN POSTAL DISTINTA A LA REGISTRADA EN EL REGISTRO GENERAL DE ELECTORES PARA EL ENVÍO DE LAS PAPELETAS, EN EL CASO DE LOS ELECTORES CON DERECHO A VOTO AUSENTE Y ADELANTADO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ LA PRESIDENTA ALTERNA DE LA CEE AL NO APLICAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5.8 DE LA LEY 165-2020, QUE DISPONE ESPECÍFICAMENTE LA DIRECCIÓN A LA CUAL DEBEN SER ENVIADAS LAS PAPELETAS DE VOTO ADELANTADO. ESTE ARTÍCULO ESTABLECE QUE LAS PAPELETAS DEBEN ENVIARSE SIEMPRE A LA DIRECCIÓN QUE EL ELECTOR HAYA INDICADO EN SU SOLICITUD DE VOTO ADELANTADO. IGNORAR ESTA DISPOSICIÓN CONSTITUYE UN ERROR EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

Antes de entrar en materia de discusión, conviene recordar que el Código Electoral recoge el principio de deferencia judicial, a través del cual se sostiene la presunción de regularidad y corrección de las decisiones administrativas. El Tribunal solamente tiene la facultad de pasar juicio o imponer su criterio sobre una determinación de la CEE cuando la misma sea irrazonable, ilegal, arbitraria o lacere derechos constitucionales de alguna parte. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 892. En otras palabras, no procede la deferencia judicial cuando la interpretación estatutaria de la agencia afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias. *Rodríguez Ramos v. Comisión Estatal de Elecciones*, *supra*, pág. 45.

Ahora bien, en la *Resolución enmendada* en controversia, en específico en el acápite 4 de la página 8, la Presidenta Alternada de la CEE expuso lo siguiente: “El oficial JIP/JIT que tenga ante sí una solicitud de voto adelantado o ausente en cuya redacción de dirección postal es correcta, en términos gramáticos y/o numéricos, en comparación a la dirección postal registrada en el Registro General de Electores, tiene la facultad de, en junta de balance, corregir ese error y atemperarlo, con el único propósito de corregir errores en los datos de la dirección postal que obran en el récord electoral. Bajo ningún concepto el oficial podrá cambiar el estatus electoral del solicitante, hacer cambios en la dirección residencial del elector, o realizar transferencia de domicilio alguna”.

Dicha enmienda se incluyó para aclarar lo establecido en la *Resolución* original del 1 de septiembre de 2024, que indicaba lo siguiente: “Si una solicitud de voto adelantado o ausente tiene una dirección postal distinta a la del Registro General de Electores, el oficial grabará la dirección postal que indica la solicitud,

con el único propósito que sea a esa dirección postal que le lleguen las papeletas solicitadas. Bajo ningún concepto el oficial podrá cambiar el estatus electoral del solicitante, ni realizar transferencia de domicilio alguna”. Según la interpretación del Comisionado del PNP, la disposición en la *Resolución* enmendada cambia lo que estableció la *Resolución* original e impide que los electores que solicitan el voto adelantado o ausente a través de una solicitud física puedan escoger la dirección postal a la que quieran que se le envíen las papeletas, aun cuando la misma sea distinta a la que aparece en el Registro Electoral.

No obstante, una lectura completa de la *Resolución enmendada* y del Código Electoral y reglamentación aplicable no nos permite coincidir con la interpretación que el Comisionado del PNP le brinda a la *Resolución enmendada*. Cabe destacar que la sección 4.4 del Reglamento de voto ausente y voto adelantado de primarias 2024 y elecciones generales 2024 dispone que el formulario en papel del voto adelantado contendrá, entre otros, la “dirección postal donde recibiría mi papeleta por correo”.⁷ Asimismo, el Art. 9.35 del Código Electoral dispone que el formulario para solicitar el voto ausente contendrá, entre otros, “la dirección postal completa del lugar donde recibiría por correo sus papeletas de votación, si ese fuese el método que seleccionó para su Voto Ausente”. (16 LPRC sec. 4735). Por otro lado, el Art. 9.38 del Código Electoral dispone que el formulario para solicitar el voto adelantado deberá contener, entre otros, “la dirección postal completa del lugar donde recibiría por correo sus papeletas de votación, si ese fuese el método que seleccionó para su Voto Adelantado”. (16 LPRC sec. 4738).

En su *Resolución enmendada*, la Presidenta Alternativa de la CEE enfatizó que “la dirección postal determina una sola cosa, el lugar a donde va a llegar la correspondencia a un destinatario específico”, por lo que “la dirección postal que se escribe en una solicitud es solo eso, una dirección postal”. Asimismo, la Presidenta Alternativa de la CEE aclaró que es el deber de la CEE asegurar que el elector recibirá sus papeletas de una manera segura e inequívoca a su correo postal. De ahí que, en el acápite 4 de la *Resolución enmendada*, la Presidenta Alternativa de la CEE aclarara que el oficial de la JIP/JIT solo puede corregir errores gramáticos y/o numéricos en la dirección postal que provea el elector en la solicitud de voto adelantado o ausente.

Lo anterior no interfiere con la facultad que tiene el elector de elegir la dirección postal a la que desea que se le envíen las papeletas. De hecho, interpretar lo contrario implicaría contravenir los preceptos claros del Código Electoral y su reglamentación aplicable.

⁷ Véase Reglamento de voto ausente y voto adelantado de primarias 2024 y elecciones generales 2024, Aprobado el 30 de agosto de 2024; **Sección 4.4, inciso 17. Dirección Postal donde recibiría mi papeleta por correo.**

Respecto a la facultad de la Presidenta Alterna para enmendar una resolución emitida por esta, debemos aclarar que no se trata de una enmienda *nunc protunc*, sino una enmienda a una resolución. No hay nada en nuestro ordenamiento jurídico que prohíba la corrección de una resolución. Después de todo, los foros adjudicativos tienen el poder inherente de reconsiderar sus determinaciones, a solicitud de parte o *motu proprio*, mientras conserven jurisdicción sobre los casos. *Pueblo v. Silva*, 184 DPR 759, 768 (2012).

Por estos fundamentos, se declara No Ha Lugar la *Petición de revisión judicial*, presentada por el Comisionado del PNP.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2024.

f/RAÚL A. CANDELARIO LÓPEZ
JUEZ SUPERIOR